

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jacqueline Mercedes Arias Camacho.
Abogado:	Dr. Carlos Alerto de Jesús García Hernández.
Recurridos:	Michelle Hernández y compartes.
Abogado:	Lic. Leonte Ant. Rivas Grullón.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Jacqueline Mercedes Arias Camacho, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0130576-7, domiciliada y residente en el sector la Soledad, municipio de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 68/2012, dictada el 13 de abril de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 31 de julio de 2012 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Carlos Alerto de Jesús García Hernández, abogado de la parte recurrente Jacqueline Mercedes Arias Camacho, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

(B) que en fecha 21 de agosto de 2012 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Leonte Ant. Rivas Grullón, abogado de la parte recurrida Michelle Hernández, Jasón Hernández e Ivette Hernández, quienes solicitan el rechazo del recurso de casación.

(C) que mediante dictamen de fecha 2 de noviembre de 2012 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

(D) que esta Sala en fecha 4 de julio de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y

del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de una demanda en partición de sociedad de hecho incoada por Jacqueline Mercedes Arias Camacho contra Michelle Hernández, Jasón Hernández e Ivette Hernández, donde intervino voluntariamente Reyna Espejo, decidida mediante sentencia núm. 571 dictada en fecha 6 de octubre de 2009 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: rechaza el medio de inadmisión presentado por la demandante señora JACQUELINE MERCEDES ARIAS CAMACHO, en perjuicio de la interviniente voluntaria señora REYNA ESPEJO, por improcedente y mal fundado. SEGUNDO: declara regular y válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria realizada por la señora REYNA ESPEJO, por haber sido realizada en la forma como manda la ley. TERCERO: rechaza la demanda en partición de sociedad de hecho incoada por la demandante señora JACQUELINE MERCEDES ARIAS CAMACHO, en contra de los demandados señores MICHELLE HERNÁNDEZ, JASON HERNÁNDEZ e IVETTE HERNÁNDEZ, por entender el tribunal que entre esta persona y el finado ÁNGEL MARIA HERNÁNDEZ VILLAVIZAR, no se fomentó dicha sociedad de forma verdaderamente estable. CUARTO: ordena que a persecución y diligencia de la interviniente voluntaria señora REYNA ESPEJO, y en presencia de la otra parte (hijos demandados) presente o debidamente citados a ese fin, se proceda a la partición y liquidación de los bienes de la sociedad de hecho nacida de una unión libre fomentada por ésta y el finado ÁNGEL MARIA HERNÁNDEZ VILLAVIZAR. QUINTO: que nos designamos juez comisario, así como también designamos como notario al Doctor José A. Bautista García, en su calidad de notario público de los del número para el municipio de Moca, por ante el cual se realizaran las operaciones de cuenta, liquidación, partición y el establecimiento de las masas activas y pasivas de la sociedad de hecho de que se trata. SEXTO: designa al Ingeniero Pablo Cabrera (Ingeniero Civil) como perito para que después de prestar juramento de ley y en presencia de todas las partes o debidamente llamadas, hagan las designaciones sumarias del o los inmuebles e informen si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, frente a los derechos de las partes, y en caso afirmativo determinen estas partes; y en caso negativo, fijen los lotes más ventajosos así como el valor de cada uno de los lotes determinados a venderse en pública subasta, o si el inmueble no se puede dividir en naturaleza, informen que el mismo debe ser vendido a persecución del requeriente y después del cumplimiento de todas las formalidades legales. SÉPTIMO: pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas en relación a cualquier gasto y si hay oposición condena a quien o quienes se opongan y se distraigan en provecho del abogado de la interviniente voluntaria quienes las han venido avanzando en su mayor parte”.

(F) que Jacqueline Mercedes Arias Camacho por una parte y Michelle Hernández, Jasón Hernández e Ivette Hernández, por otro lado, interpusieron respectivamente formal recurso de apelación contra la decisión previamente descrita, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega por sentencia civil núm. 68/2012, de fecha 13 de abril de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: declara buenos y validos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 571 de fecha seis (6) de octubre del año 2009, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso interpuesto por la demandante y acoge el interpuesto por los demandados originales y en consecuencia revoca dicha sentencia, rechaza la demanda introductiva de instancia y la intervención voluntaria por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; TERCERO: condena a la demandante en primer grado señora Jacqueline Mercedes Arias Camacho y la interviniente voluntaria, actual recurrida señora Reyna Espejo, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Leonte Antonio Rivas Grullón, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”.

(G) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta decisión por ser uno de los jueces que suscribió la sentencia impugnada.

## LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

### Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jacqueline Mercedes Arias Camacho, y como recurridas Michelle Hernández, Jasón Hernández e Ivette Hernández; que del estudio del fallo impugnado pone de manifiesto: a) que ocasión a una demanda en partición de sociedad de hecho incoada por Jacqueline Mercedes Arias Camacho contra Michelle Hernández, Jasón Hernández e Ivette Hernández, sustentada en que la demandante tenía una relación consensual con el finado Ángel María Hernández Villavizar; b) que en el conocimiento de la demanda intervino voluntariamente Reyna Espejo, alegando ser la concubina real del indicado finado; c) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda principal, acogió la demanda en intervención voluntaria y ordenó la partición de los bienes, mediante la sentencia núm. 571 de fecha 6 de octubre de 2009; d) que dicho fallo fue recurrido en apelación por Jacqueline Mercedes Arias Camacho y Michelle Hernández, Jasón Hernández e Ivette Hernández, procediendo la corte *a qua* a revocar la decisión y rechazar ambas demandas mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que la recurrente invoca como único medio de casación “Violación a la Ley”.

Considerando, que procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos sus presupuestos de admisibilidad.

Considerando, que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

Considerando, que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

Considerando, que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

Considerando, que conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario.

Considerando, que conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

Considerando, que en el memorial de casación, depositado por Jacqueline Mercedes Arias Camacho, figura únicamente como parte recurrida, Michelle Hernández, Jasón Hernández e Ivette Hernández, en vista del cual, en fecha 31 de julio de 2012, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a Jacqueline Mercedes Arias Camacho a emplazar únicamente a los indicados recurridos.

Considerando, que en ese sentido del análisis acto núm. 1986 del 7 de agosto de 2012, instrumentado por José Guzmán Checho, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espailat, a requerimiento de Jacqueline Mercedes Arias Camacho, se emplazó en casación a Michelle Hernández, Jasón Hernández e Ivette Hernández, omitiendo a Reyna Espejo.

Considerando, que el recurso de casación persigue la anulación total del fallo recurrido y tiene como fundamento en su memorial cuestiones que abordan el fondo de lo juzgado en lo que respecta a la intervención voluntaria en el proceso de Reyna Espejo, quien dijo ser también concubina del señor Ángel María Hernández, por lo que en principio, estas dos partes Jacqueline Mercedes Aria y Reyna Espejo, sustentaron pretensiones contrapuestas en sus respectivos intereses, en lo relativo en que cada una busca que se les reconozca su relación de hecho que existió junto al finado Ángel María Hernández Villavizar, resultando obvio que de ser ponderados los medios del recurso, se lesionaría el derecho de defensa de Reyna Espejo, quien no fue puesta en causa en casación ni tampoco emplazada, por no haber sido el recurrente autorizado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Por tanto, conviene destacar que cuando se recurre en casación contra una sentencia que aprovecha o perjudica a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificada a todos. El hecho de que no se haya cumplido con ese rigor procesal es causal de inadmisión, conforme se expone precedentemente.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio y el recurrente emplaza a una o varias de estos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todos, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de la justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión. Que por tanto se declara inadmisibile de oficio el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haberse pronunciado de oficio la inadmisibilidat.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Mercedes Arias Camacho contra la sentencia civil núm. 68/2012, de fecha 13 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)